

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 11 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel Villabeta Gómez.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de noviembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Manuel Villabeta Gómez.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don José Manuel Villabeta Gómez impugnando resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 2 de enero de 1969, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 23 de noviembre de 1968, que desestimaron su petición de cómputo de tiempo de servicio a efectos de trienios, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no ser ajustados a derecho, debiendo declarar en su lugar el que asiste al recurrente a que se le reconozca y computen a todos los efectos, y especialmente al de trienios, los servicios prestados desde su toma de posesión, en octubre de 1930, como Oficial de Emigración, con abono de las diferencias que por este motivo se le adeuden a partir de la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo; sin hacer especial declaración respecto a costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Francisco Camprubi.—Miguel Cruz Cuenca.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Valentín Vidal Jané.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de noviembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Valentín Vidal Jané.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valentín Vidal Jané contra la resolución del Ministerio de Trabajo fechada el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que confirmó en alzada la de la Dirección General de Previsión de treinta de marzo anterior, resolviendo el expediente disciplinario seguido contra el ahora accionante, le impuso la sanción de suspensión definitiva del servicio como facultativo de la Seguridad Social.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García.—Evaristo Mouzo.—Vicente González.—Justino Merino.—Alfonso Algara.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Cano de Aspe.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de noviembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Cano de Aspe,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Cano de Aspe impugnando resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 28 de octubre de 1969, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 21 de septiembre del mismo año, que desestimaron su petición de cómputo de tiempo de servicio a efectos de trienios, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos, por no ser ajustados a derecho, debiendo declarar, en su lugar, el que asiste al recurrente a que se le reconozcan y computen a todos los efectos, y especialmente al de trienios, los servicios prestados desde el 19 de febrero de 1931 hasta el 1 de julio de 1936 como Oficial de Emigración, con abono de las diferencias que por este motivo se le liquiden a partir de la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo, sin hacer expresa declaración respecto a costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Evaristo Mouzo.—Francisco Vital (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» (CAMPSA).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de octubre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» (CAMPSA).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» (CAMPSA) contra acuerdo de la Delegación de Trabajo de Vizcaya de 7 de diciembre de 1965 y resolución del Ministerio de Trabajo de 23 de junio de 1966, por las que se clasificó al trabajador don Ramón Notario Espartero como Oficial de primera debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin efecto como contrarios al Derecho, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder al indicado productor a las diferencias de sueldo entre Oficial segundo y Oficial primero, desde la fecha de su reclamación, que de no ser satisfechos por la Empresa podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo. Sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 14 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Valero Exposito.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de noviembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ese Departamento por don Pedro Valero Exposito,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Pedro Valero Exposito, vecino de Ubeda, contra la Resolución de 27 de junio de 1966 de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, sobre clasificación profesional del recurrente, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, por ser conforme a derecho, dicha Resolución, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Vailladares.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 14 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, S. A.»**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de noviembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Sociedad General Española de Librería, Diarios, Revistas y Publicaciones, S. A.», domiciliada en Madrid, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis, sobre sanción por infracción del descanso dominical a dicha Empresa, debemos confirmar y confirmamos tal resolución por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Juan Becerril.—José de Olivares.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 15 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.»**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de octubre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de fecha doce de julio de mil novecientos sesenta y cinco y resolución del Ministerio de Trabajo (Dirección General de Ordenación del Trabajo) de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis, dictada en recurso de alzada, y por las que se clasificó al trabajador Higinio Díez García como Oficial segundo manipulator de la Empresa recurrente, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin efecto alguno como contrarios a derecho, sin perjuicio de la facultad que tiene el indicado productor a percibir las diferencias de sueldo entre Oficial tercero y Oficial segundo desde la fecha de su reclamación a la citada Compañía, en que presta servicios, y que de no serlo satisfecho por ella podrá reclamar ante la correspondiente Magistratura de Trabajo; y sin hacer especial condena de costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 393/1971, de 28 de enero, por el que se otorga segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, solicitada por CIEPSA-SEPE-REPESA.**

Vista la solicitud de segunda prórroga para el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Olot», expediente número setenta y tres de la Zona I (Península), presentada por sus titulares «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA); «Sociedad de Explotación de Petróleos, S. A.» (SEPE), y «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA), y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que los titulares han cumplido las obligaciones correspondientes a la vigencia del citado permiso y que proponen un programa de trabajos razonado y conveniente para continuar y completar su investigación, procede el otorgamiento de la segunda prórroga para el mencionado permiso de investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a las Sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA); «Sociedad de Explotación de Petróleos, S. A.» (SEPE), y «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA), titulares conjunta y mancomunadamente del permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I, denominado «Olot», una segunda prórroga de dos años para el periodo de vigencia del mencionado permiso con efectividad desde el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, con la reducción de superficie propuesta y con sujeción a todo cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como el Decreto mil seiscientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, de diez de agosto, por el que se otorgó este permiso y a las condiciones siguientes:

Primera.—El área del permiso de investigación denominado «Olot», objeto de la segunda prórroga, cuya superficie es de seis mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, queda delimitado por la línea perimetral cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Madrid, son las siguientes:

Vértice	Longitud	Latitud
1	6° 01' - E	42° 13' - N
2	6° 06' - E	42° 13' - N
3	6° 06' - E	42° 11' - N
4	6° 07' - E	42° 11' - N
5	6° 07' - E	42° 08' - N
6	6° 01' - E	42° 08' - N
7	6° 01' - E	42° 09' - N
8	6° 02' - E	42° 09' - N
9	6° 02' - E	42° 10' - N
10	6° 01' - E	42° 10' - N

Segunda.—Los titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cincuenta y cinco de la Ley y cincuenta y cinco del Reglamento, deberán ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de cuarenta y un mil ciento setenta y dos pesetas, debiendo justificarla ante el Servicio de Hidrocarburos con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Tercera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a invertir en labores de investigación dentro del área del permiso, durante los dos años de vigencia de la prórroga, la cantidad de doscientas dieciocho mil seiscientos cuarenta y tres pesetas con veintisiete céntimos (pesetas oro).

Cuarta.—La cantidad señalada en la condición tercera anterior deberá ser necesariamente invertida en las labores de investigación del permiso durante los dos años de vigencia de la segunda prórroga, objeto del presente Decreto, sin que en este caso sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Quinta.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en labores de investigación, dentro del área del permiso, la cantidad señalada en la condición tercera.

Si no hubieran cumplido el programa mínimo de inversiones en el momento de solicitar la renuncia, si ésta fuera parcial porque se trate de parte del permiso, se estará a lo dispuesto